

Recurso de Revisión: 03181/INFOEM/IP/RR/2020
Recurso de Inconformidad: RIA 205/20
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 03181/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, en cumplimiento al fallo emitido el tres de febrero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo, Instituto Nacional, correspondiente al Recurso de Inconformidad número **RIA 205/200**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha trece de mayo de dos mil veinte, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Del secretario del ayuntamiento, solicito, todos los meomrámdums y oficios que le haya emitido la ndalla síndico municipal durante el ejercicio fiscal 2019.” (Sic.)

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El tres de julio de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

Con fundamento en los artículos 12 y 53, fracciones II y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el Acuerdo de la Doceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, por medio de la cual el Comité de Transparencia aprobó el cambio de modalidad de entrega mediante consulta directa (in situ), en términos de los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 10, 11, primer párrafo, 12, 14, 15, 21, 22, 49 fracción XII, 158, primer párrafo y 165, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, en términos del artículo 177 de la Ley de la Materia, se le informa que tiene derecho a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada dentro del plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

...” (Sic.)

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del Acta número IXTASAL/CT/0012EXT/2020, de la Doceava Sesión Extraordinaria, del dieciocho de junio de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia, por medio del cual, aprobó el cambio de modalidad de la solicitud materia con número 00487/IXTASAL/IP/2020, a través del Acuerdo Segundo, tal como se muestra a continuación:

“...

ACUERDO: SEGUNDO

Recurso de Revisión: 02506/INFOEM/IP/RR/2020
Recurso de Inconformidad: RIA 00257/20
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*Se tiene aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, el cambio de modalidad de entrega de la información con el cual el ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, México, dará atención a las siguientes solicitudes de acceso a la información identificadas con los números: 00116/IXTASAL/IP/2020...00487/IXTASAL/IP/2020..., sean puestas a disposición del solicitante mediante consulta directa (in situ), en términos de los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 10, 11, primer párrafo, 12, 14, 15, 21, 22, 158, primer párrafo y 165, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; con el apercibimiento de que si transcurrido el plazo establecido en el precepto legal de referencia, el solicitante no acude a consultar la información requerida en el término de **sesenta días hábiles** contados a partir de que las autoridades sanitarias correspondientes determinen la reanudación de actividades gubernamentales, ello con la finalidad de garantizar en todo momento las medidas de prevención e higiene correspondiente, se dará por concluida la solicitud y se procederá, de ser el caso, a la destrucción del materia en el que se reprodujo la información.*

..."

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número 00487/IXTASAL/IP/2020, conforme a lo siguiente:

"ACTO IMPUGNADO

La respuesta del sujeto obligado, a través de una infundada acta del comité de transparencia." (Sic.)

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Se infringe el principio de legalidad constitucional, por virtud del cual, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, porqué, en el presente caso, se niega lisa y llanamente, que el comité de transparencia tenga facultades para cambiar la modalidad de entrega de la información, ello es así,

Recurso de Revisión: 03181/INFOEM/IP/RR/2020
Recurso de Inconformidad: RIA 205/20
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

porqué de un análisis sistemático, teleológico y literal del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se advierte atribución alguna que faculte a los comités de transparencia de los sujetos obligados a cambiar la modalidad de entrega de la información a los solicitantes, mucho menos con el fin de identificarlos, que es lo que pretende el sujeto obligado, tal y como lo manifestó expresamente el presidente municipal Juan Antonio Pérez Quintero, al verter expresamente en sesión de cabildo, “ahí está la información, pero si la quieren, que vengan”, de donde se desprende que ya cuentan con la información solicitada, sin embargo, tal y cómo lo han expresado el presidente y la titular de transparencia, quieren identificarnos a los solicitantes con el objeto de intimidarnos y amedrentarnos para que dejemos de formular solicitudes; asimismo, se transgrede mi derecho humano de acceso anónimo a la información, al cambiar unilateralmente la modalidad de la entrega de información y pretender con ello, en contravención a la ley de la materia, identificarme a toda costa, el sujeto obligado; en segundo término, vulnera mi derecho fundamental de acceso a la información de manera gratuita con el cambio de modalidad de entrega, al pretender cobrarme la información; asimismo, el sujeto obligado miente cuando asevera que sólo cuenta con tres personas para atender las solicitudes de información, cuando en realidad cuenta con tres personas adscritas a la unidad de transparencia, más un cúmulo de servidores públicos habilitados, (más de treinta), que son los que materialmente buscan y proporcionan la información, desconozco cuántos sean exactamente, pero éste órgano garante los debe tener registrados en el sistema que opera el infoem coordinadamente con los sujetos obligados, por lo que podrá apreciar que cuenta con al menos diez veces más recursos humanos que los que maliciosamente manifiesta para intentar sorprender, y desde luego, cuenta con el sistema que ustedes le proporcionan, con presupuesto y con escáneres que constituyen una infraestructura material suficiente para atender las solicitudes; de igual manera, es ilegal el acto impugnado, toda vez que, pese a que existen acuerdos federales, estatales y municipales con motivo de la pandemia por covid 19, el sujeto obligado nunca cumplió con dichas disposiciones, ya que nunca dejó de laborar en la pandemia, lo que se acredita con las actuaciones de la propia unidad de transparencia, consistente en los oficios emitidos y recibidos desde el día treinta de marzo hasta el tres de agosto del año en curso, con las propias actas expedidas por el comité de transparencia, con los acuerdos de cabildo emitidos por el órgano de gobierno de manera presencial, y con la información derivada del reloj checador del registro de asistencia de los servidores públicos municipales, por lo que lejos de afectarle, la pandemia le ha

Recurso de Revisión: 02506/INFOEM/IP/RR/2020
Recurso de Inconformidad: RIA 00257/20
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

permitido ampliar significativamente los plazos al no haber transcurrido los términos en dicho período; finalmente, si cómo lo manifiesta el sujeto obligado al momento de proporcionarme su respuesta, pone a mi disposición in situ la información solicitada, ello implica, que la tiene localizada y lista, por tanto, sólo faltaría escanearla y enviarla por saimex en muchos de los casos, y en otros sesionar en comité y elaborar las versiones públicas; aunado a que, se adelanta y sin agotar los plazos para contestarme, de antemano me niega la información en la modalidad solicitada y me la cambia, con el único propósito de identificarme, intimidarme y restringir mis derechos. Por todo ello, ni duda cabe, que la respuesta impugnada, no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no existir congruencia entre lo manifestado y lo que en realidad acontece en el asunto que nos ocupa, por lo que, lo procedente será emitir resolución que obligue al sujeto a proporcionarme la información solicitada vía saimex y sancionarlo por pretender realizar averiguaciones para conocer que ciudadanos les estamos solicitando información. Ofrezco como prueba, el oficio número RM/136/2020, emitido por la Segunda Regidora Municipal, mismo que adjunto y se encuentra visible en la página de Facebook 'Karla Puentes', documento del que se advierte, que aún y cuando, la segunda regiduría tuvo en tiempo y forma la información y respuesta a 48 solicitudes que se le formularon; por instrucciones del presidente municipal, los integrantes del comité de transparencia, sin siquiera avisar y consultar al servidor público habilitado, procedió a cambiar la modalidad de la entrega de la información, a través de acta de dicho comité, en la misma forma, ofrezco como prueba el video correspondiente a la sexagésima séptima sesión ordinaria de cabildo, donde en el punto de asuntos generales, a cuestionamiento de la segunda regidora, el presidente municipal, expresa que 'ahí esta la información, pero si la quieren que vengan'; ante tal abuso de autoridad, solicito se imponga multa al presidente municipal y a cada uno de los integrantes del comité de transparencia por pretender identificarme e intimidarme por realizar solicitudes." (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Accesos la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **03181/INFOEM/IP/RR/2020** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema

Recurso de Revisión: 03181/INFOEM/IP/RR/2020
Recurso de Inconformidad: RIA 205/20
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado o Manifestaciones. Una vez admitido y notificado el presente Recurso de Revisión, las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

d) Ampliación del plazo para resolver. El ocho de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

e) Cierre de instrucción. El doce de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 02506/INFOEM/IP/RR/2020
Recurso de Inconformidad: RIA 00257/20
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

f) Resolución del Recurso de Revisión 03181/INFOEM/IP/RR/2020. El catorce de octubre dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Accesos la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, aprobó por mayoría de votos, la Resolución del Recurso de Revisión, en la cual se determinó lo siguiente:

“...

PRIMERO. Se CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00487/IXTASAL/IP/2020, por resultar INFUNDADAS las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión 03181/INFOEM/IP/RR/2020, en términos del Considerando QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

...”

g) Notificación de la Resolución del Recurso de Revisión 03181/INFOEM/IP/RR/2020. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, se notificó por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a las partes, la Resolución del Recurso Revisión 03181/INFOEM/IP/RR/2020.

V. Interposición del Recurso de Inconformidad.

Con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se recibió en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Recurso de Inconformidad, interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la resolución emitida por este Instituto al Recurso de Revisión con número 03181/INFOEM/IP/RR/2020.

VI. Trámite del Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Recurso de Revisión: 03181/INFOEM/IP/RR/2020
Recurso de Inconformidad: RIA 205/20
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno del Recurso de Inconformidad. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el entonces Comisionado Presidente del Instituto Garante Nacional, asignó el número de expediente **RIA 205/20**, al Recurso de Inconformidad previamente referido y lo turnó al Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford.

c) Admisión del Recurso de Inconformidad. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo, por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Inconformidad RIA 205/200, el cual fue notificado a las partes, por correo electrónico, el nueve de noviembre de dos mil veinte.

d) Informe Justificado del Instituto Garante Local. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, este Instituto remitió al Órgano Garante Nacional, el Informe Justificado con número INFOEM/DGJV/0269/2020, por medio del cual se realizaron diversas manifestaciones y alegatos.

e) Cierre de Instrucción. El once de diciembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró cerrada la instrucción del Recurso de Inconformidad RIA 205/200, se amplió el plazo para resolver el mismo y se determinó pasar el expediente a resolución, , el cual fue notificado a las partes.

f) Resolución del Recurso de Inconformidad. El tres de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobó por unanimidad de votos la Resolución del Recurso de Inconformidad con número RIA 205/200, por medio de la cual determino lo siguiente:

“...

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es **REVOCAR** la **resolución del catorce de***

octubre de dos mil veinte, y se instruye al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios que, en términos de lo dispuesto por el diverso 172 de esa misma Ley emita una nueva resolución en la que ordene al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal realizar la entrega de los oficios que localizó en la modalidad elegida por la particular, esto es, en medios electrónicos, tales como habilitar una liga electrónica que deberá proporcionarle para que descargue los archivos; enviar la información a su cuenta de correo electrónico; concederle el acceso en disco compacto, con la posibilidad de envío mediante correo certificado, previo pago del costo del CD y del envío; y darle la posibilidad de obtenerla de manera gratuita si ella misma aporta el CD o la USB en la que se le proporcionarán los archivos electrónicos.

Solo si acredita un impedimento justificado, podrá ofrecer la información, en copias simples y certificadas, con opción de envío a domicilio previo pago correspondiente y ofreciendo la gratuidad de las primeras veinte hojas.

Asimismo, atendiendo al volumen de la información o las características de ésta, deberá dar el tiempo necesario para que se dé cumplimiento a la resolución.

...

PRIMERO. *Por las razones expuestas en el considerando cuarto, y con fundamento en lo que establece el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la resolución del catorce de octubre de dos mil veinte.*

SEGUNDO. *Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Organismo Garante responsable para que, en un término no mayor de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y en dicho lapso lo informe a este Instituto en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley aludida.*

..."

Recurso de Revisión: 03181/INFOEM/IP/RR/2020
Recurso de Inconformidad: RIA 205/20
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

g) Notificación de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número RIA 205/200. El primero de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por medio de correo electrónico, a las partes, la Resolución del Recurso de Inconformidad con número RIA 205/200.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, en atención al artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deja sin efecto la Resolución recaída al Recurso de Revisión con número 03181/INFOEM/IP/RR/2020, del catorce de octubre de dos mil veinte y, en su lugar, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 02506/INFOEM/IP/RR/2020
Recurso de Inconformidad: RIA 00257/20
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VIII de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la peticionada.

Causales de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 03181/INFOEM/IP/RR/2020
Recurso de Inconformidad: RIA 205/20
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Particular, solicitó al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, todos los memorándums y oficios generados por el Secretario de Ayuntamiento y dirigidos al Síndico Municipal, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó el Acta de la Doceava Sesión Extraordinaria, del dieciocho de junio de dos mil veinte, por medio del cual, el Comité de Transparencia, confirma el cambio de modalidad a consulta directa de la información petitionada; además, indicó el horario, dirección y el servidor público que atendería.

Ante tal circunstancia, la Recurrente se agravió con el cambio de modalidad e indicó su descontento con el hecho de que no se le remitiera la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), así como, que el Comité de Transparencia no tenía

Recurso de Revisión: 02506/INFOEM/IP/RR/2020
Recurso de Inconformidad: RIA 00257/20
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

atribuciones para autorizar un cambio de modalidad, lo cual actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

Recurso de Revisión: 03181/INFOEM/IP/RR/2020
Recurso de Inconformidad: RIA 205/20
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la respuesta del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, es decir, a la entrega de información en una modalidad distinta a la requerida; en principio, resulta necesario, contextualizar la solicitud de información; referente a los memorándums y oficios generados por el Secretario de Ayuntamiento y dirigidos a la Síndico Municipal, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión: 02506/INFOEM/IP/RR/2020
Recurso de Inconformidad: RIA 00257/20
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, este Instituto realizó una búsqueda en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal (consultado en las ligas https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art_92_vii/2/0/13217.web y https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art_92_vii/2/0/38839.web, el tres de marzo de dos mil veintiuno, a las trece horas con veinticinco minutos), que establecen que la actual Secretario Municipal, es Roberto Juan Morales Lagunas; mientras que la Síndico Municipal, es Beatriz Cruz Reza, tal como se muestra a continuación:

Denominación del cargo o nombramiento otorgado : SECRETARIO MUNICIPAL
Nombre del servidor(a) público(a) : ROBERTO JUAN
Primer apellido del servidor(a) público(a) : MORALES
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : LAGUNAS
Área de adscripción : SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Denominación del cargo o nombramiento otorgado : SINDICO MUNICIPAL
Nombre del servidor(a) público(a) : BEATRIZ
Primer apellido del servidor(a) público(a) : CRUZ
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : REZA
Área de adscripción : SINDICATURA MUNICIPAL

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la ahora Recurrente, es obtener los oficios y memorándums emitidos por Roberto Juan Morales Lagunas, Secretario del Ayuntamiento y dirigidos a Beatriz Cruz Reza, Síndica Municipal, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Además, es de hacer hincapié que, de la revisión de las obligaciones comunes y específicas de transparencia, que deben publicar los sujetos obligados en medios electrónicos, establecidas en los artículos 92 a 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte **que la información solicitada no corresponde alguna de las señaladas en los ordenamientos jurídicos.**

Establecido lo anterior, se procede analizar el agravió hecho valer por la Recurrente, referente al cambio de modalidad realizada por el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal; al respecto, cabe recordar que se requirió la información, a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 03181/INFOEM/IP/RR/2020
Recurso de Inconformidad: RIA 205/20
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Recurso de Revisión: 02506/INFOEM/IP/RR/2020
Recurso de Inconformidad: RIA 00257/20
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada”, cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03181/INFOEM/IP/RR/2020
Recurso de Inconformidad: RIA 205/20
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
- El tiempo no es suficiente para atender la solicitud en la modalidad elegida, y
- La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, a través del Acta número IXTASAL/CT/0012EXT/2020, de la Doceava Sesión Extraordinaria, del dieciocho de junio de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia, por medio del cual, aprobó el cambio de modalidad de la solicitud, al considerar lo siguiente:

- Que la información implicaba un análisis, estudio y procesamiento de documentos, así como, elaboración de versiones públicas y proyectos para su clasificación;
- Que, para atender a todas las solicitudes de información, implicaba destinar un número significativo de días, horas y personal exclusivo para atender las solicitudes;
- Que la Unidad de Transparencia contaba únicamente con tres servidores públicos para dar atención a las solicitudes de información, por lo que, entregar la información en la modalidad, impediría la realización de las actividades o atribuciones esenciales del Sujeto Obligado;
- Que no contaba con la estructura humana y material para dar atención exclusiva a todas las solicitudes; por lo que, para su atención implicaría que el personal del Ayuntamiento se distrajera de sus funciones sustantivas, y

Recurso de Revisión: 02506/INFOEM/IP/RR/2020
Recurso de Inconformidad: RIA 00257/20
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Que derivado a la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, el Ayuntamiento estaba laborando con el personal mínimo e indispensable para cumplir con las funciones esenciales.

Al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de lo señalado por el Sujeto Obligado; apoya lo anterior, el Criterio 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En ese contexto, este Instituto considera que el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales la información solicitada implicaba un análisis, estudio y procesamiento de información, que sobrepasaba el plazo para emitir respuesta, así como, que contaba con recursos humanos y materiales insuficientes para atender el requerimiento; a saber, que por el número de solicitudes recibidas por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), implicaban un análisis para localizar la información, elaborar las versión públicas y los proyectos de clasificación, lo cual implicaba destinar un número significativo de días, horas y

Recurso de Revisión: 03181/INFOEM/IP/RR/2020
Recurso de Inconformidad: RIA 205/20
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

personal exclusivo para la atención de las solicitudes; situación que se complicaba pues el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, se encontraba, laborando con el personal mínimo en las oficinas del Ayuntamiento, lugar donde se localizan los archivos del Sujeto Obligado y que los servidores públicos, únicamente estaban realizando funciones esenciales.

Además, caber recordar que el artículo 158 de la Ley de la materia, dispone que cuando la información implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, deberá poner la información a disposición de la Recurrente en consulta directa.

En ese orden de ideas, es de señalar que si bien, el Comité de Transparencia no tiene la atribución expresa de confirmar o revocar un cambio de modalidad, conforme al artículo 47 y 49, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho órgano colegiado, es la autoridad máxima al interior de los sujetos obligados, en materia de acceso a la información y es el encargado de emitir las resoluciones que correspondan para satisfacer el derecho de acceso a la información.

Por lo cual, no existe algún impedimento legal, para que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, no pueda llevar a cabo un cambio de modalidad; pues, al contrario, efectuarlo ante dicho órgano, da certeza y robustece la imposibilidad de proporcionar la información en el medio señalado en la solicitud.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado, si acreditó de manera fundada y motivada, el cambio de modalidad a consulta directa, para atender la presente el requerimiento de información, materia del presente; sin embargo, es de señalar que el Órgano Garante Nacional, consideró que no resultaba suficiente justificar una imposibilidad técnica y humana para acreditar un cambio de modalidad, sino que era necesario demostrar otros impedimentos, como que la información se encontrará en un formato diverso a lo solicitado, que fuera de

imposible reproducción en el medio elegido por la Recurrente, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros.

Además, precisó que el Sujeto Obligado, había sido omiso en poner a disposición de la Recurrente, la información en todas las modalidades que los documentos solicitados permitiera, tales como copia simple o certificada, en disco compacto, medios de almacenamiento, e incluso para su envío a través de correo certificado, previo pago de los costos de reproducción, y en su caso, envío.

En ese orden de ideas y toda vez que, en contra del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, el Órgano Garante Nacional, determinó que no resultaba procedente el cambio de modalidad, pues a su consideración, la imposibilidad humana, para atender el requerimiento de información no resultaba suficiente, para cambiar la modalidad; se advierte que el agravio hecho valer por la Recurrente resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

Conforme a lo anterior, para atender el requerimiento de información, el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Secretaría del Ayuntamiento y la Sindicatura Municipal, áreas de donde se requirió la información, a efecto de que proporcionen los documentos que obren en sus archivos y den cuenta de la información solicitada. Lo anterior, para cumplir con el procedimiento establecido en los artículos los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Conforme a lo anterior, se infiere que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas idóneas, a efecto de que proporcionen los oficios y memorándums emitidos por el Secretario Municipal a la Síndico Municipal, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, para cumplir con lo establecido en los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, cabe precisar que el documento requerido, pudiera contar con datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia; por lo que, se deberán realizar las versiones públicas respectivas.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por

Recurso de Revisión: 02506/INFOEM/IP/RR/2020
Recurso de Inconformidad: RIA 00257/20
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Por otra parte, es de señalar que este Instituto no tiene certeza en el formato en que se encuentra la información solicitada, esto es, de manera física o electrónica, pues como se precisó no se trata de obligaciones comunes y específicas de transparencia; por lo que, con el fin de privilegiar el Principio de Gratuidad y Máxima Publicidad, se considera procedente ordenar la entrega, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); sin embargo, para el caso, de que la información se encuentre en un formato electrónico, que no pueda ser proporcionada por dicha vía, al sobrepasar sus capacidades técnicas del sistema mencionado, deberá ponerla a disposición en otras modalidades, como correo electrónico, vínculo electrónico para su descarga o consulta, en Disco Compacto o en un dispositivo de almacenamiento, con posibilidad de envío certificado, previo pago de los derechos.

Para el supuesto, que la información se encuentre de manera física y no pueda digitalizarla, deberá ponerla a disposición la información, en copias simples o certificadas, con posibilidad de envío por correo certificado, previo pago de los derechos, ofreciendo la gratuidad de las primeras veinte hojas.

Lo anterior, conforme al artículo 174, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que, en el caso de existir costos para obtener la información, este no deberá sobrepasar el costo de los materiales utilizados, de envío y pago por certificación de documentos; además, precisa que las primeras veinte hojas, deberán ser entregadas de manera gratuita.

Recurso de Revisión: 03181/INFOEM/IP/RR/2020
Recurso de Inconformidad: RIA 205/20
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, no pasa desapercibido, que la ahora Recurrente, requirió que se diera vista al Órgano Interno de Control o Contraloría, a efecto de que se iniciara un procedimiento de responsabilidades en contra de los servidores públicos que atendieron la solicitud de información; al respecto, en el artículo 36, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción III, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, el actuar con negligencia, dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

En el presente caso, este Instituto no cuenta con elementos necesarios para indicar que el actuar del Sujeto Obligado actuó con negligencia, dolo o mala fe al cambiar la modalidad de la información, pues si bien no resultó procedente la respuesta, se advirtió que su respuesta estuvo correctamente fundada y motivada; sin embargo, se dejan a salvo los derechos del Particular, para que dé así requerirlo, presente la queja o denuncia, ante la Contraloría u Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal.

SEXTO. Decisión.

Recurso de Revisión: 02506/INFOEM/IP/RR/2020
Recurso de Inconformidad: RIA 00257/20
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la repuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los memorándums y oficios que le haya emitido el Secretario del Ayuntamiento a la Síndico Municipal, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que exista algún impedimento para entregar la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al sobrepasar las capacidades técnicas o la información se encuentra de manera física, deberá informárselo a la Particular, de manera fundada y motivada, y además deberá poner a disposición la información, de la siguiente manera:

- Para el caso, de que la documentación se encuentre en un formato electrónico, deberá ponerla a disposición en correo electrónico, en un vínculo electrónico para su descarga, en Disco Compacto o en un dispositivo de almacenamiento, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o mediante correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes.
- Para el supuesto, que la información se localice de manera física y no pueda digitalizarla, deberá ponerla a disposición, en copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o por correo certificado, previo

Recurso de Revisión: 03181/INFOEM/IP/RR/2020
Recurso de Inconformidad: RIA 205/20
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pago de los derechos correspondientes; sin embargo, las primeras veinte hojas deberá proporcionarlas de manera gratuita.

Para cualquiera de los casos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir la Recurrente, para acceder a la información, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos, en caso de proceder y la manera de obtener la información.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se deja sin efectos la Resolución del Recurso de Revisión **03181/INFOEM/IP/RR/2020**, votada en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, del catorce de octubre de dos mil veinte.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00487/IXTASAL/IP/2020**, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

TERCERO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Los memorándums y oficios que haya emitido el Secretario del Ayuntamiento a la Síndico Municipal, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión: 02506/INFOEM/IP/RR/2020
Recurso de Inconformidad: RIA 00257/20
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, podrá proporcionar la documentación que dé cuenta de lo solicitado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), conforme a lo señalado en el Considerando **SEXTO**, así como, poner a disposición la información en otras modalidades electrónicas, tales como, correo electrónico, en un vínculo electrónico, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes; además, deberá entregarle de manera gratuita si el Recurrente proporciona los medios electrónicos.

Para el caso de que exista algún impedimento justificado, de manera fundada y motivada podrá ofrecer la información, en copias simples y certificadas, con opción de envío a domicilio previo pago correspondiente y ofrece la gratuidad de las primeras veinte hojas.

Para tal situación, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir la Recurrente, para acceder a la documentación, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos, en caso de proceder, y la manera de obtener la información.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de treinta días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 03181/INFOEM/IP/RR/2020
Recurso de Inconformidad: RIA 205/20
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. NOTIFÍQUESE al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente resolución, en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Inconformidad RIA 205/200, en términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 02506/INFOEM/IP/RR/2020
Recurso de Inconformidad: RIA 00257/20
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN